

2.^a Declarar excitado por el Poder Legislativo ó por la Suprema Corte de Justicia la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios á la Constitución ó á las leyes, haciendo esta declaracion dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos á las Autoridades respectivas.

3.^a Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes, y solo en el caso de usurpacion de facultades.—Si la declaracion fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito proceda á la formacion de causa, y al fallo que hubiere lugar.

4.^a Declarar por excitacion del Congreso general, la incapacidad física ó moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga.

5.^a Suspender á la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos, ó trate de trastornar el orden público.

6.^a Suspender hasta por dos meses (á lo mas) las sesiones del Congreso general, ó resolver se llame á ellas á los suplentes por igual término cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo.

7.^a Restablecer constitucionalmente á cualquiera de dichos tres Poderes, ó á los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

8.^a Declarar excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos Poderes, cual es la voluntad de la Nacion, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

9.^a Declarar excitado por la mayoría de las Juntas departamentales, cuando está el Presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la Nacion.

10.^a Dar ó negar la sancion á las reformas de Constitución que acordare el Congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

11.^a Calificar las elecciones de los Senadores.

12.^a Nombrar el dia 1.^o de cada año diez y ocho letrados entre los que no ejercen jurisdiccion ninguna, para juzgar á los ministros de la Alta Corte de Justicia y de la Marcial, en el caso, y previos los requisitos constitucionales para esas causas.

Art. 13. Para cualquiera resolucion de este Supremo Poder, se requiere indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos.

Art. 14. Toda declaracion que haga el Supremo Poder Conservador, toda resolucion que tome, no siendo de las especificadas en el art. 12, y aunque sea de ellas si la toma *por sí* y sin la excitacion que respectivamente se exige para cada una en dicho artículo, es nula y de ningun valor.

Art. 15. Toda declaracion y disposicion de dicho Supremo Poder Conservador dada con arreglo á las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas á quien se dirija y corresponda la ejecucion.

La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traicion.

Art. 16. Los miembros de este Supremo Poder, durante el tiempo de su cargo, y dentro de los dos años inmediatos siguientes, no pueden ser elegidos para la Presidencia de la República ni obtener em-

pleo que no les toque por rigurosa escala, ni ser nombrados para ninguna comision, ni solicitar del Gobierno ninguna clase de gracia para si ni para otro.

Art. 17. Este Supremo Poder no es responsable de sus operaciones mas que á Dios y á la opinion pública, y sus individuos en ningun caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

Art. 18. Si alguno de ellos cometiere algun delito, la acusacion se hará ante el Congreso general reunidas las dos Cámaras, el cual, á pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar á la formacion de causa, y habiéndolo seguirá esta y la fenecerá la Suprema Corte de Justicia; ante la que se seguirán tambien las causas civiles en que sean demandados.

Art. 19. Este Supremo Poder residirá ordinariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública, ó la suya, exija su traslacion á otro punto cualquiera de la República, podrá acordarla y verificarla por tiempo limitado.

Art. 20. El dia 1.^o de cada bienio elegirá el Supremo Poder Conservador entre sus individuos, un Presidente y un Secretario, pudiendo reelegir á los que acaban.

Art. 21. Se dirigirán al Secretario todas las comunicaciones de los otros Poderes.

Art. 22. Todas las discusiones y votaciones de este Cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.

Art. 23. Aunque se le destinará un salon correspondiente en el Palacio nacional, no tendrá dias ni horas, ni lugar preciso para sus sesiones, y el Presidente las emplazará cuando convenga, por medio de esquelas citatorias á sus compañeros, en que especificará las dichas circunstancias.

TERCERA.

DEL PODER LEGISLATIVO, DE SUS MIEMBROS, Y DE CUANTO DICE RELACION A LA FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 1. El ejercicio del Poder Legislativo, se deposita en el Congreso general de la Nacion, el cual se compondrá de dos Cámaras.

Cámara de Diputados.

Art. 2. La base para la eleccion de Diputados es la poblacion. Se elegirá un Diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fraccion de ochenta mil. Los Departamentos que no tengan este número, elegirán sin embargo un Diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de propietarios.

Art. 3. Esta Cámara se renovará por mitad cada dos años: el número total de Departamentos se dividirá en dos secciones proporcionalmente iguales en poblacion: el primer bienio nombrará sus Diputados, una seccion, y el siguiente la otra, y así alternativamente.

Art. 4. Las elecciones de Diputados se harán en los Departamentos el primer domingo de Octubre del año anterior á la renovacion, y los nuevos electos comenzarán á funcionar en Enero del siguiente año.

Una ley particular establecerá los dias, modo y forma de estas elecciones, el número y las cualidades de los electores.

Art. 5. Las elecciones de los Diputados serán calificadas por el Senado, reduciendo esta Cámara su calificación á si en el individuo concurren las cualidades que exige esta ley, y si en las Juntas electorales hubo nulidad que vicie esencialmente la elección.

En caso de nulidad en el Cuerpo electoral se mandará subsanar el defecto: en el de nulidad de los electos, se repetirá la elección, y en el de nulidad en el propietario y no en el suplente, vendrá éste por aquel.

En todo caso de falta perpetua del propietario se llamará al suplente.

Art. 6. Para ser Diputado se requiere:

1.º Ser mexicano por nacimiento ó natural de cualquiera parte de la América que en 1810 dependía de la España, y sea independiente, si se hallaba en la República al tiempo de su emancipación.

2.º Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del Departamento que lo elije.

3.º Tener treinta años cumplidos de edad el día de la elección.

4.º Tener un capital (físico ó moral) que le produzca al individuo, lo menos mil quinientos pesos anuales.

Art. 7. No pueden ser electos Diputados: El Presidente de la República y los miembros del Supremo Poder Conservador mientras lo sean y un año despues: los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial: los Secretarios del Despacho y oficiales de su secretaría: los empleados generales de Hacienda: los Gobernadores de los Departamentos mientras lo sean y seis meses despues: los Muy Reverendos Arzobispos y Obispos, Gobernadores de mitras, Provisores y Vicarios generales, los Jueces, Comisarios y Comandantes generales por los Departamentos á que se extienda su jurisdicción, encargo ó ministerio.

Cámara de Senadores.

Art. 8. Esta se compondrá de veinticuatro Senadores nombrados en la manera siguiente.

En cada caso de elección, la Cámara de Diputados, el Gobierno en junta de Ministros y la Suprema Corte de Justicia elegirán cada uno á pluralidad absoluta de votos un número de individuos igual al que debe ser de nuevos Senadores.

Las tres listas que resultarán serán autorizadas por los respectivos Secretarios, y remitidas á las Juntas departamentales.

Cada una de estas elegirá precisamente de los comprendidos en las listas el número que se debe nombrar de Senadores, y remitirá la lista especificativa de su elección al Supremo Poder Conservador.

Este las examinará, calificará las elecciones, ciñéndose á lo que prescribe el art. 5. y declarará Senadores á los que hayan reunido la mayoría de votos de las Juntas, por el orden de esa mayoría, y decidiendo la suerte entre los de números iguales.

Art. 9. El Senado se renovará por terceras partes cada dos años, saliendo al fin del primer bienio los ocho últimos de la lista: al fin del segundo los ocho de en medio, y desde fin del tercero en adelante los ocho mas antiguos.

Art. 10. Las elecciones que deben verificar la Cámara de Diputados, el Gobierno y la Suprema Corte de Justicia, con arreglo al art. 8. se harán precisamente en 3 de Junio del año próximo anterior á la renovación parcial. En 15 del inmediato Agosto verificarán la suya

las Juntas departamentales; y la calificación y declaración del Supremo Poder Conservador se verificarán en 1.º de Octubre del mismo año, é inmediatamente participará el Ejecutivo el nombramiento á los electos.

Art. 11. La vacante de un Senador se reemplazará por elección hecha en el método que prescribe el art. 8; el electo entrará á ocupar el lugar vago, y durará el tiempo que debía durar el que faltó.

Art. 12. Para ser Senador se requiere:

1.º Ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos.

2.º Ser mexicano por nacimiento.

3.º Tener de edad el día de la elección treinta y cinco años cumplidos.

4.º Tener un capital (físico ó moral) que produzca al individuo, lo menos, dos mil quinientos pesos anuales.

Art. 13. No pueden ser Senadores el Presidente de la República, mientras lo sea, y un año despues: los miembros del Supremo Poder Conservador: los de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial: los Secretarios del despacho, y oficiales de sus Secretarías: los empleados generales de Hacienda: ni los Gobernadores de los Departamentos mientras lo sean y seis meses despues.

De las sesiones.

Art. 14. Las sesiones del Congreso general se abrirán en 1.º de Enero y en 1.º de Julio de cada año. Las del primer periodo se podrán cerrar en 31 de Marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos á que *exclusivamente* se dedican. El objeto esclusivo de dicho segundo periodo de sesiones, será el examen y aprobación del presupuesto del año siguiente y de la cuenta del Ministerio de Hacienda respectiva al año penúltimo.

Art. 15. Las sesiones serán diarias exceptuándose solo los días de solemnidad eclesiástica y los de civil que señalare una ley secundaria.

Art. 16. El reglamento del Congreso especificará la hora á que deben comenzar cada día las sesiones, el tiempo que debe durar cada una, como, y hasta por cuanto tiempo podrá suspender las suyas cada Cámara, y todos los demás requisitos preparatorios de cada sesión ordinaria ó extraordinaria, y de las discusiones y votaciones.

Art. 17. Para la votación de cualquiera ley ó decreto deberá estar presente mas de la mitad del número total de individuos que componen la Cámara y toda votación se hará por la mayoría de sufragios de los que estuvieren presentes, excepto en los casos que la ley exija número mayor.

Art. 18. Para la clausura de las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, se expedirá formal decreto, pasado en ambas Cámaras, sancionado y publicado por el Ejecutivo.

Art. 19. Si el Congreso resolviere no cerrar en 31 de Marzo el primer periodo de sesiones ordinarias, ó el Presidente de la República con acuerdo del Consejo pidiere esta próroga, se expedirá previamente y publicará decreto de continuación.

En dicho decreto se especificarán los asuntos de que únicamente ha de ocuparse el Congreso en aquella próroga; pero no el tiempo de la duración de ella que será todo el necesario, dentro de los meses de Abril, Mayo y Junio, para la conclusión de dichos asuntos.

Art. 20. Puede el Presidente de la República, con acuerdo del Con-